SENTENCIA NUMERO: 620. –

Asunción, 09 de mayo

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar .--

MASS. PEREIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO ra.

MINISTRA

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levers

Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA AYALA DE MORÍNIGO Y OTROS C/ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2015 – Nº 989.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

- 3) Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 3542/08) en relación con los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue;

Ante mí:

Miryam Peria Candia
MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETE.
Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario

E BAREIRO de MÓDICA

disposiciones que pretenden reivindicar por medio de la presente acción no son susceptibles de aplicación en relación a los mismos.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Aurelia Ayala de Morinigo, Francisca Rotela de Ayala, Rosa Arístides Morinigo Molinas, Josefina Vanni de Altamirano, Victoria Viviana Paniagua de Vera, María de la Cruz Isasa Ayala y Nimia Teresa Leguizamón de Méndez. ES MI VOTO.------

1- Con relación al Art. 8 de la Ley Nº 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que: "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8º de la Ley Nº 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.------

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

1.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".--...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AURELIA AYALA DE MORÍNIGO Y OTROS C/ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2015 – N° 989.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seíscientos veinte. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que los citados accionantes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad la disposición cuestionada ya no se encontraba vigente en el ordenamiento positivo nacional; el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 ha sido modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición derogada se tornaría inoficiosa, además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contençioso.

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, se advierte que el artículo que fuera cuestionado deroga disposiciones de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", en este punto, debemos tener en cuenta que los recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional, por tanto, las

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra Mej

Mingani Pena Candiantonio FRETES
Ministro
Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario